

N/Ref.: SAFA/SF
Assumptes: Modificació instrucció 3/2021 Especializado

Direcciones Territoriales de Igualdad y Políticas Inclusivas

Visto el apartado 1 del artículo 20 de la **Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor**, en la redacción dada por la **Ley Orgánica 8/2021**, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia:

1.(...) *El acogimiento familiar podrá ser especializado, entendiendo por tal el que se desarrolla en una familia en la que alguna o algunas de las personas que integran la unidad familiar dispone de cualificación, experiencia o formación específica para desempeñar esta función respecto de menores de necesidades o circunstancias especiales, pudiendo percibir por ello una compensación.*

El acogimiento especializado podrá ser de dedicación exclusiva cuando así se determine por la Entidad Pública por razón de las necesidades y circunstancias especiales del menor en situación de ser acogido, percibiendo en tal caso la persona o personas designadas como acogedoras una compensación en atención a dicha dedicación.

Vista la disposición adicional novena de la **Ley Orgánica 8/2021**, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia:

Reglamentariamente el Gobierno determinará en el plazo de un año de la entrada en vigor de la presente ley orgánica, el alcance y condiciones de la incorporación a la Seguridad Social de las personas que sean designadas como acogedoras especializadas de dedicación exclusiva, previstas en el artículo 20.1 de la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el Régimen que les corresponda, así como los requisitos y procedimiento de afiliación, alta y cotización.

Vista la disposición final vigésima segunda de la **Ley Orgánica 8/2021**, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia:

En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la ley se deberán adecuar a la misma las normas reguladoras estatales, autonómicas y locales que sean incompatibles con lo previsto en esta ley.

Por todo lo expuesto, y sin perjuicio de la tramitación de la oportuna modificación del Decreto 35/2021, de 26 de febrero, de regulación del acogimiento familiar, al amparo del

artículo 6 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, se modifica la Instrucción 3/2021 relativa al acogimiento familiar especializado grados 1 y 2 que pasa a ser Instrucción 3/2021 relativa al acogimiento familiar especializado.

Se anexa el texto consolidado de la referida instrucción con las modificaciones incorporadas.

LA DIRECTORA GENERAL D'INFÀNCIA Y ADOLESCÈNCIA

TEXTO CONSOLIDADO INSTRUCCIÓN

Número: 3/2021

Fecha: Abril de 2021 y modificada en noviembre de 2021

Órgano emisor:

Direcció General d' Infància i Adolescència.

Asunto:

Instrucción relativa al acogimiento familiar especializado

Ámbito:

Direcciones Territoriales con competencia en materia de protección de la infancia y la adolescencia y Servicios Sociales de Atención Primaria de la Comunitat Valenciana .

El acogimiento familiar es una de las formas de guarda de personas menores de edad cuya tutela o guarda administrativa ha sido asumida por la Entidad Pública. Constituye además la medida de protección por excelencia, siendo la preferida por el ordenamiento jurídico sobre el acogimiento residencial. El artículo **172 ter del Código Civil**: *1. La guarda se realizará mediante el acogimiento familiar y, no siendo éste posible o conveniente para el interés del menor, mediante el acogimiento residencial (...).*

Art. 173. 1 Cc *El acogimiento familiar produce la plena participación del menor en la vida de familia e impone a quien lo recibe las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral en un entorno afectivo. En el caso de un menor con discapacidad, deberá continuar con los apoyos especializados que viniera recibiendo o adoptar otros más adecuados a sus necesidades.*

La **Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor**, en su artículo 20.1 y en la redacción dada por la **Ley Orgánica 8/2021**, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, establece que podrá ser **especializado**, *entendiendo por tal el que se desarrolla en una familia en la que alguna o algunas de las personas que integran la unidad familiar dispone de cualificación, experiencia o formación específica para desempeñar esta función respecto de menores con necesidades o circunstancias especiales, pudiendo percibir por ello una compensación. El acogimiento especializado podrá ser **de dedicación exclusiva** cuando así se determine por la Entidad Pública por razón de las necesidades y*

circunstancias especiales del menor en situación de ser acogido, percibiendo en tal caso la persona o personas designadas como acogedoras una compensación en atención a dicha dedicación

El Decreto 35/2021, de 26 de febrero, del Consell de regulación del acogimiento familiar, entró en vigor con anterioridad a la publicación de la referida Ley Orgánica 8/2021, por lo que su Capítulo II (arts. 8-18) se refiere al acogimiento especializado y profesionalizado. No obstante, con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/2021, desaparece el acogimiento profesionalizado y la necesidad de vinculación de las familias acogedoras a la Entidad pública mediante una relación laboral. En su lugar, la disposición adicional novena de la misma Ley Orgánica establece que el Gobierno determinará *reglamentariamente en el plazo de un año de la entrada en vigor de la Ley Orgánica, el alcance y condiciones de la incorporación a la Seguridad Social de las personas que sean designadas como acogedoras especializadas de dedicación exclusiva*. Además, la disposición derogatoria única de la referida Ley Orgánica establece que quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo dispuesto en esta ley.

Además, los requisitos que deben cumplir las familias acogedoras especializadas también se han modificado de forma que ya no se exige acumulativamente cualificación, experiencia y formación específica, basta con que dispongan de una de ellas.

Es por ello que, en cumplimiento a lo dispuesto en la disposición final vigésimo primera, procede la adaptación normativa para adecuar la normativa autonómica a lo establecido en la **Ley Orgánica 8/2021**. Así mismo, debe modificarse la Instrucción 3/2021, de abril, de la dirección general de infancia y adolescencia relativa al acogimiento especializado grados 1 y 2, a los efectos de su adaptación a la normativa vigente.

En atención de lo expuesto y de conformidad con el art. 6 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas, se dicta la siguiente:

INSTRUCCIÓN

TÍTULO I. DISPOSICIONES COMUNES

PRIMERO.- Objeto

El objeto de esta instrucción es el siguiente:

1. Establecer los requisitos y condiciones que deben reunir las personas que se ofrecen a realizar acogimientos especializados, así como el procedimiento para la declaración de su aptitud.
2. Delimitar las características de las personas menores de edad que precisan una atención especializada en el ámbito del acogimiento familiar.
3. Determinar los trámites procedimentales, criterios e instrumentos técnicos para resolver, en su caso, el carácter especializado de los acogimientos en curso, así como las cuestiones referidas en los apartados 1 y 2 de este artículo.

SEGUNDO.- *Ámbito subjetivo*

1. Constituye el ámbito subjetivo de la presente instrucción las siguientes personas:

a) Personas mayores de edad que se ofrecen a formalizar acogimientos especializados.

b) Familias acogedoras que se encuentran acogiendo a personas menores de edad cuya tutela y/o guarda haya sido asumida por la Generalitat Valenciana, que reúnan los requisitos y condiciones establecidos en la normativa vigente y en esta Instrucción para su consideración como acogimiento especializado.

c) Personas menores de edad cuya tutela y/o guarda haya sido asumida por la Generalitat Valenciana y se encuentren comprendidas en alguno de los supuestos expresados en el punto siguiente.

2. Podrán ser especializados los acogimientos de:

a) Personas menores de edad con discapacidad/diversidad funcional física, orgánica, intelectual, sensorial, problemas de salud mental o pluridiscapacidad severa/muy severa que exija una provisión de apoyos intensa, así como enfermedades crónicas graves o con necesidades médicas que requieran una dedicación intensiva.

b) Personas menores de edad con problemas de conducta y/o emocionales graves que dificulten su adaptación e integración social y familiar.

c) Adolescentes gestantes o con hijas/os a cargo.

d) Preadolescentes o adolescentes para quienes no se disponga de familia acogedora.

e) Grupos de niñas, niños y/o adolescentes que deban permanecer juntos y que presenten unas especiales necesidades distintas del número de personas a acoger como grupo.

3. Tendrá la consideración de acogimiento familiar especializado de dedicación exclusiva cuando las necesidades y circunstancias de la persona menor de edad susceptible de ser acogida con carácter especializado exija una atención de tal intensidad diaria que resulte incompatible con cualquier otra actividad laboral, profesional o de cualquier índole que requiera de un horario determinado.

TERCERO.- *Órganos competentes*

1. Corresponde a los **Servicios Sociales de Atención Primaria** (en adelante SSAP) la instrucción de los expedientes de valoración de la aptitud de las personas y familias que, en calidad de familia extensa, se ofrecen para realizar acogimientos especializados con o sin necesidad de dedicación exclusiva, ya sea respecto de acogimientos familiares vigentes como respecto de los de nueva formalización.

2. Corresponde a la **Dirección Territorial** (en adelante DT) de cada provincia:

a) La instrucción de los expedientes de valoración de la aptitud de las personas y familias que, en calidad de familia educadora o ajena, se ofrecen para realizar acogimientos especializados con o sin necesidad de dedicación exclusiva.

b) El estudio de las valoraciones de las personas menores de edad que se proponen para ser objeto de un acogimiento especializado.

c) La instrucción de los expedientes relativos al reconocimiento del carácter especializado de un acogimiento en familia educadora en curso.

3. Tanto si la instrucción compete a los SSAP o a la DT, será esta última quien propondrá a la Comisión de Protección de la Infancia y la Adolescencia que acuerde resolver en el sentido que proceda, previos los trámites oportunos de acuerdo con la normativa vigente y en la presente instrucción.

La persona titular de la DT resolverá en el sentido que haya acordado la Comisión.

TÍTULO II. DE LAS PERSONAS ACOGEDORAS

CUARTO. Requisitos

1. Además de los requisitos comunes exigibles para la formalización de cualquier acogimiento familiar, las personas que se ofrezcan para la realización de acogimientos especializados deberán contar con una calificación, experiencia o formación específica para dar respuesta a las exigencias de un acogimiento de estas características y, en el caso de los acogimientos familiares en curso, para dar cobertura a las especiales circunstancias y/o necesidades de la persona menor de edad que estén acogiendo.

2. El acogimiento familiar especializado puede ser compatible con el ejercicio de una actividad laboral por parte de la familia acogedora siempre que garantice la atención directa y la cobertura de las especiales necesidades de la persona menor de edad. En cualquier caso, es necesario garantizar a estos niños, niñas y adolescentes un contexto de dedicación personal y esta compatibilidad deberá hacer posible también durante todo el tiempo de duración del acogimiento, la asistencia a reuniones y a cursos de formación continua convocados por la Entidad Pública, así como la atención de situaciones sobrevenidas con la persona menor de edad acogida.

QUINTO. *Calificación, formación específica o experiencia*

1. Respecto a la calificación, las familias acogedoras especializadas, deberán contar con un conjunto de cualidades, condiciones específicas y preparación, vinculadas al ámbito sanitario, sociocomunitario o socioeducativo, que capacitan a la familia acogedora especializada para proporcionar a los niños, niñas y adolescentes acogidos o para cuyo acogimiento se ofrecen, el cuidado y la atención especializada que precisan.

A tal efecto, se valorarán los títulos oficiales de Diplomatura, Licenciatura, Grado Universitario o en su defecto, otros grados formativos no universitarios que guarden relación con el ámbito sanitario, sociocomunitario o socioeducativo, **que resulte pertinente y adecuado** al perfil de las niñas, niños o adolescentes indicados en el punto 2 del apartado segundo a cuyo acogimiento se ofrecen o del que solicitan el reconocimiento del carácter especializado, así como otras titulaciones de posgrado y/o master universitario.

Además, se tendrá en consideración el compromiso que hasta la fecha haya demostrado la familia acogedora con el recurso, atendiendo a los siguientes indicadores: implicación con el plan de protección, respeto hacia la familia de origen y la identidad de la persona menor de edad, actitud facilitadora del régimen de visitas, receptividad hacia las orientaciones técnicas, participación activa en las actividades

formativas que se proponen desde la entidad prestadora del servicio de intervenciones técnicas y actitud facilitadora del seguimiento del acogimiento, entre otras.

2. La **formación específica** estará intrínsecamente relacionada con las necesidades y circunstancias especiales de las personas menores de edad a acoger, a fin de proporcionar el apoyo y la atención rehabilitadora, terapéutica, educativa o de otro tipo, que sea necesaria. A tales efectos deberán contar con un mínimo de 100 horas de formación específica, pertinente y adecuada al perfil de las niñas, niños o adolescentes, recibidas en los cinco años inmediatamente anteriores al de la valoración de su aptitud.

3. La **experiencia** práctica será como mínimo de dos años, dedicada a la atención de personas menores de edad con perfil similar a aquellas para cuyo acogimiento se ofrecen o están desarrollando. A tales efectos computará el tiempo trabajado ya sea con carácter voluntario o mediante relación laboral.

En todo caso, las familias acogedoras que se ofrezcan para la formalización de acogimientos especializados deberán contar con informes técnicos favorables en el desempeño de acogimientos familiares anteriores con una duración igual o superior a tres años. En caso de acogimientos familiares especializados previos, bastará con dos años.

SEXTO.- Formación obligatoria

1. Además de la formación que reciben todas las familias que se ofrecen como familia acogedora, aquéllas que dirijan su ofrecimiento a un acogimiento familiar especializado o pidan tal reconocimiento de un acogimiento familiar en curso, y una vez obtenida la aptitud, deberán participar en un curso de formación específica y complementaria, impartido por personal técnico de la DT, orientado a la atención de niñas, niños y adolescentes con necesidades y circunstancias especiales, en el que se profundizará en desarrollo infantil y juvenil, trauma y apego, además de conocer las responsabilidades específicas que conlleva este tipo de acogimiento, todo ello sin perjuicio del deber de formarse continuamente que corresponde a todas las familias acogedoras.

2. Una vez formalizado el acogimiento familiar especializado, la Entidad Pública convocará a las personas acogedoras a cursos de formación continua dirigidos específicamente a esta modalidad de acogimiento familiar, que serán de obligada asistencia para las personas acogedoras y de carácter voluntario para las parejas u otros miembros mayores de edad de la unidad de convivencia, así como para aquellas familias acogedoras que lo deseen.

SÉPTIMO.- Responsabilidades específicas para las familias acogedoras especializadas

Las familias acogedoras declaradas aptas para la formalización de acogimientos familiares especializados, además de las responsabilidades inherentes al desarrollo de los acogimientos familiares comunes, deberán asistir a cuantas reuniones de coordinación técnica, seguimiento, evaluación continua o grupos de reflexión y análisis sean convocadas.

OCTAVO.- Simultaneidad de acogimientos

Será posible compatibilizar la formalización de un acogimiento familiar especializado con otro acogimiento de la misma u otra modalidad, excepto con acogimientos familiares de urgencia. Dicha posibilidad estará condicionada al acuerdo de la Comisión de Protección de la Infancia y la Adolescencia

previo informe técnico favorable. El referido informe no será vinculante para la Comisión y en él deberá quedar suficientemente motivada y justificada la capacidad de la familia para asumir simultáneamente dos acogimientos de estas características, así como que responde al interés de las personas menores de edad acogidas.

TÍTULO III. DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD

NOVENO.- Personas menores de edad con discapacidad/diversidad funcional física, orgánica, intelectual, sensorial, problemas de salud mental o pluridiscapacidad severa/muy severa que exija una provisión de apoyos intensa, así como con enfermedades crónicas graves o con necesidades médicas que requieran una dedicación intensiva.

1. A los efectos de valorar la necesidad de un acogimiento especializado se atenderá, principalmente, a las dificultades que pueden presentar para relacionarse con el medio, así como para realizar las actividades básicas e instrumentales de la vida diaria. Estas dificultades pueden obedecer a limitaciones físicas, psíquicas, sensoriales o mixtas.

2. A aquellas personas menores de edad que, en virtud de resolución administrativa, tienen reconocido un grado de discapacidad y/o de dependencia, se les podrá reconocer el carácter especializado en los siguientes términos:

2.1. Según el *grado de discapacidad*: podrá reconocerse el carácter especializado de los acogimientos de niñas, niños o adolescentes con grado de discapacidad reconocido en grado igual o superior al 50%.

2.2. Según el *grado de dependencia*: podrá reconocerse el carácter especializado de los acogimientos de niñas, niños y adolescentes que tengan reconocido un grado de dependencia igual o superior al grado 2.

3. Para la valoración del carácter especializado del acogimiento, sólo será necesario uno de los dos certificados con los grados establecidos, ya sea discapacidad o dependencia.

4. En aquellos casos en que el grado de discapacidad reconocido sea moderado (25%-49%) o el grado de dependencia reconocido también sea moderado (grado 1), podrá valorarse, en supuestos de especial complejidad, la concurrencia de otros factores relacionados en el punto 2 del apartado segundo. En estos casos, se recabarán cuantos informes y documentación sean necesarios para justificar, fundamentar y motivar la propuesta de acogimiento especializado.

5. Cuando se aproxime la caducidad administrativa de los certificados mencionados, la persona instructora del expediente de protección de la niña, niño o adolescente realizará las gestiones que procedan para la tramitación de la solicitud de revisión del grado de discapacidad y/o dependencia. En caso de producirse una reducción del grado previo por mejoría, dejando de estar comprendido en alguno de los supuestos de los apartados anteriores, se procederá a una revisión del expediente según lo establecido en el apartado vigésimo primero, que podría conllevar la pérdida del carácter especializado del acogimiento familiar.

6. En aquellos casos en los que la persona menor de edad presente enfermedades crónicas graves o necesidades médicas que requieran una dedicación intensiva y, al presentarse la propuesta de formalización de acogimiento familiar especializado no dispusiera de calificación de discapacidad y/o dependencia, podrá tener la consideración de acogimiento familiar especializado siempre y cuando las circunstancias concurrentes estén debidamente valoradas, informadas, justificadas y documentadas. Así, la Sección competente en materia de acogimiento familiar recabará cuanta documentación considere oportuna para sustentar la propuesta que eleve a la Comisión de protección de la infancia y la adolescencia.

DÉCIMO.- Personas menores de edad con problemas de conducta y emocionales graves que dificulten su adaptación e integración social y familiar

1. Serán susceptibles de acogimiento familiar especializado las personas menores de edad con problemas de conducta y emocionales graves que dificulten su adaptación e integración social y familiar, en atención a los siguientes criterios:

a) La grave problemática psicosocial que presenta la persona menor de edad, que obliga a dedicar una especial supervisión y dedicación por parte de la familia acogedora y precisa además recursos específicos en el ámbito psicológico, educativo y/o social.

b) El recorrido institucional de la persona menor de edad: periodo de tiempo que ha permanecido en acogimiento residencial, ponderándolo con la edad de la niña, niño o adolescente.

c) Número de acogimientos previos que hayan cesado como consecuencia de la dificultad en el manejo de los problemas que presenta la persona menor de edad.

d) Otras características de la persona menor de edad.

2. En estos casos será preceptiva la emisión de un informe psicológico de la niña, niño o adolescente, emitido por la persona profesional psicóloga o psicopedagoga del Hogar o Residencia donde esté acogida la persona menor de edad o de la entidad prestadora del servicio de intervenciones técnicas si se trata de un acogimiento familiar, en el que conste como mínimo la sintomatología, la evaluación psicológica con indicación de las herramientas técnicas utilizadas y la interpretación de las pruebas, así como las líneas de actuación a seguir. Subsidiariamente, el informe psicológico será emitido por la persona profesional psicóloga o psicopedagoga de la Sección de la DT competente. En el apartado vigésimo segundo, 2.a) de la presente Instrucción, se incluyen orientaciones acerca del contenido de este informe psicológico, así como las herramientas técnicas a utilizar.

UNDÉCIMO.- Adolescentes gestantes o con hijos/as a cargo

1. El acogimiento familiar de adolescentes en estado de gestación o de aquéllas que tengan hijas o hijos a cargo, podrá tener la consideración de especializado. En este caso y para fundamentar la propuesta que se eleve a la Comisión de protección de la infancia y la adolescencia, la persona profesional psicóloga o psicopedagoga junto con la persona educadora del Hogar o Residencia en que la adolescente esté acogida o de la entidad prestadora del servicio de intervenciones técnicas si se trata de un acogimiento familiar, elaborarán un informe psicoeducativo que incluirá como mínimo su evaluación

psicológica, sociofamiliar y educativa, recomendaciones técnicas y los objetivos psicoeducativos que se plantean.

2. En el supuesto de que la adolescente tuviera una hija o hijo a cargo, el informe también deberá incluir referencias a la atención o cuidados específicos que la niña o niño precise, si fuera el caso.

DUODÉCIMO.- Preadolescentes o adolescentes para quienes no se disponga de familia acogedora

1. Podrá tener la consideración de especializado el acogimiento familiar de preadolescentes y adolescentes para quienes no se disponga de familia acogedora y, en atención a su perfil, no puedan encuadrarse en otra categoría de las desarrolladas en este Título III.

Se entiende por persona menor de edad adolescente o preadolescente a los efectos de esta Instrucción, aquella que haya cumplido los doce años o más, sea o no migrante sin referentes familiares, y que tiene mayores dificultades para ser acogida en cualquier otra modalidad de acogimiento, debido al momento evolutivo en que se encuentra y/o por otras circunstancias.

2. En este supuesto, y para fundamentar la propuesta que se eleve a la Comisión de protección de la infancia y la adolescencia, la persona profesional psicóloga o psicopedagoga junto con la persona educadora del Hogar o Residencia en que la persona menor de edad esté acogida, elaborarán un informe psicoeducativo que incluirá su evaluación psicológica, sociofamiliar y educativa, recomendaciones técnicas y las líneas de actuación a seguir.

Con carácter general, los objetivos incluirán la implicación de la persona preadolescente o adolescente en su proyecto de vida, la estimulación de su autonomía personal y su preparación formativa y sociolaboral para la vida adulta, todo ello trabajado desde el contexto familiar y comunitario.

DÉCIMO TERCERO.- Grupos de niñas, niños que deban permanecer juntos y que presenten unas especiales necesidades distintas del número de personas a acoger como grupo.

1. Podrá tener la consideración de especializado el acogimiento simultáneo de un grupo de niñas y/o niños, con o sin vínculo de parentesco o afectividad previo al acogimiento, siempre que se haya considerado necesario que deban permanecer juntos de acuerdo con su interés y que presenten unas circunstancias o necesidades especiales distintas a las derivadas de su atención y cuidado como grupo.

2. Estas circunstancias y especiales necesidades deberán ser debidamente valoradas, informadas, justificadas y documentadas para sustentar la propuesta que se eleve a la Comisión de protección de la infancia y la adolescencia.

TÍTULO IV. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I. VALORACIÓN DE LA APTITUD PARA LA REALIZACIÓN DE ACOGIMIENTOS ESPECIALIZADOS

DÉCIMO CUARTO.- Inicio

1. El proceso de valoración de la aptitud para el acogimiento como familia educadora especializada se incoará de oficio por la DT competente en materia de acogimiento familiar.

En el caso de las familias extensas, la presentación del ofrecimiento para acoger a su pariente menor de edad o análogo determina el inicio del proceso para la valoración de la aptitud, cuando aquél se haya presentado como máximo dentro de los seis primeros meses contados desde la resolución de tutela y/o guarda de la persona menor de edad para la que se ofrecen, así como el cómputo del plazo máximo para resolver y notificar.

Transcurridos seis meses, el procedimiento se iniciará de oficio, a criterio de la DT y primando el interés superior de la persona menor de edad protegida.

2. El orden de incoación vendrá determinado por las características y circunstancias de las personas menores de edad susceptibles de ser acogidas, priorizándose siempre la tramitación de aquellos ofrecimientos que supongan una alternativa familiar para las personas menores de edad con menos probabilidades de ser acogidas.

De acuerdo con lo anterior, no todos los ofrecimientos como familia educadora darán lugar a la incoación de expediente administrativo alguno. Transcurridos dos años desde su presentación sin que se haya incoado expediente para la valoración de la aptitud para acoger, perderán vigencia.

3. El ofrecimiento para acoger irá acompañado de la siguiente documentación:

a) Cuestionario debidamente cumplimentado y firmado relativo al ofrecimiento para el acogimiento familiar.

b) DNI, pasaporte o NIE.

c) Libro de familia

d) Última declaración de la renta.

e) Certificado de antecedentes penales de todos los miembros de la unidad familiar mayores de 18 años.

f) Certificación negativa de los siguientes registros:

g) Registro Central de delincuentes sexuales, todos los miembros de la unidad familiar mayores de 14 años.

h) Registro Central para la protección de víctimas de violencia doméstica y de género.

i) Registro Central de Medidas Cautelares, requisitorias y Sentencias no firmes.

j) Certificado médico oficial actualizado de las personas que se ofrecen al acogimiento familiar.

k) Certificado de empadronamiento

l) Certificado de inscripción en el Registro de Uniones de hecho, en su caso.

m) Autorización de residencia vigente en España en el caso de personas extranjeras.

n) Documentación acreditativa de su cualificación, formación específica y experiencia, en los términos del apartado quinto.

4. Las personas que se ofrecen para realizar acogimientos en calidad de familia educadora podrán adjuntar al formulario y al cuestionario referido en el punto 3.a), toda o parte de la documentación relacionada anteriormente y presentarlo conjuntamente.

5. En el momento de presentar su ofrecimiento, las personas que se ofrecen en calidad de familia extensa deberán adjuntar toda la documentación indicada en el punto 3 de este apartado, excepto la indicada en la letra a).

DÉCIMO QUINTO.- Instrucción

1. Se verificará que la documentación presentada es correcta y está actualizada y, de no ser así, se requerirá a las personas oferentes para que en el plazo de diez días aporten o completen la documentación ya aportada y exigida por la normativa.

Cuando las personas oferentes subsanen en el plazo indicado y una vez comprobada la adecuación de la documentación aportada con la requerida, se continuará con la instrucción del procedimiento.

En caso de no presentar la documentación requerida se actuará de la siguiente forma:

1.1. Cuando se trata de ofrecimientos para acoger **a instancia de parte**, es decir, únicamente en calidad de familia extensa y presentados dentro de los seis primeros meses contados desde la resolución de tutela y/o guarda de la persona menor de edad para la que se ofrecen, la persona titular del Ayuntamiento de los SSAP o persona en quien delegue, dictará y notificará resolución teniendo por desistido de su ofrecimiento a las personas interesadas, se informará a la persona menor de edad, en su caso, y lo comunicará a la DT correspondiente.

1.2. Cuando se trata de ofrecimientos **de oficio**, es decir, aquellos presentados transcurrido el plazo de seis meses en caso de familia extensa y en todos los casos en los ofrecimientos de familia educadora, la persona titular del Ayuntamiento de los SSAP o persona en quien delegue o la DT en su caso, resolverán dando por terminado el procedimiento incoado ante la imposibilidad material de continuar con la tramitación del procedimiento.

2. En la instrucción del expediente para la declaración de la aptitud para acoger, las personas profesionales competentes de la DT o de los SSAP en su caso, impartirán la sesión informativa, la formación y valorarán la aptitud para cada ofrecimiento concreto en atención a las características del perfil de las personas menores de edad descritas en el punto 2 del apartado Segundo. Para ello, la DT

instructora o los SSAP, en su caso, podrán requerir la aportación de cuantos documentos e informes estimen necesarios, sin perjuicio de la documentación indicada en el apartado anterior.

Los principales objetivos del proceso de formación y valoración psicológica y social son:

a) Evaluar la aptitud de las personas que se ofrecen para realizar acogimientos familiares, así como sus capacidades para poder dar respuesta con garantías a la modalidad de acogimiento para la que se ofrecen.

b) Desarrollar competencias y expectativas adecuadas para atender las necesidades y particularidades de las personas menores de edad acogidas.

3. Se impartirá formación y se llevará a cabo la valoración psicológica y social de la persona o familia que se ofrece, con independencia de que sólo uno de los miembros de la pareja reúna los requisitos para ser acogedora con carácter especializado.

4. La formación podrá realizarse con carácter previo a la valoración o simultáneamente a la misma, tendrá carácter instructivo y evaluativo, contando con una parte específica según el proyecto de acogimiento para el que se ofrecen.

5. La formación deberá ser recibida por la persona que reuniendo los requisitos de cualificación, formación, experiencia y plena disponibilidad presenta el ofrecimiento, y la pareja con quien convive, aunque ésta no reúna los referidos requisitos. Con carácter voluntario podrán asistir y participar en las sesiones formativas otros miembros mayores de edad de la unidad de convivencia. La Entidad Pública deberá facilitar la asistencia a la formación mediante la habilitación de horarios de mañana y tarde.

6. La valoración determinará si las personas candidatas muestran el necesario compromiso con el recurso, teniendo en cuenta especialmente la participación y escucha de otros miembros de la unidad de convivencia, incluidas las personas menores de edad, así como si cuentan con las condiciones y capacidades necesarias para atender las necesidades específicas y asistenciales de un niño, niña y adolescente contempladas en su ofrecimiento, y procurarle una base de apego seguro y un entorno estimulante. En este sentido, la valoración de la aptitud incluirá la exploración del resto de miembros de la unidad de convivencia y, en el caso de las personas menores de edad se garantizará además su derecho a ser escuchados y oídos.

7. Las personas profesionales que hayan realizado la formación y valoración deberán elaborar un informe psicosocial que al menos recogerá:

a) La motivación y expectativas, que le llevan a ofrecerse para el acogimiento familiar y específicamente, para esta modalidad de acogimiento.

b) Su perfil psicosocial: historia personal y familiar, rol que desempeña en su familia, red sociofamiliar.

c) Recursos personales y capacidades educativas: perfil psicológico, habilidades de afrontamiento, estilo de resolución de problemas. Experiencia y conocimientos sobre el trabajo con niñas, niños y adolescentes, y más específicamente del perfil contemplado en el ofrecimiento, así como experiencia y conocimientos relativos a desarrollo infantil y juvenil, trauma y apego.

d) Compromiso con el recurso, con las funciones, responsabilidades y obligaciones que asumiría con un acogimiento de esta modalidad.

e) La voluntad, motivaciones, expectativas e implicación del resto de los miembros de la unidad de convivencia.

f) Valoración final que refleje los factores protectores y los factores de riesgo constatados en el estudio psicosocial, así como una propuesta fundamentada de aptitud o no aptitud.

8. Corresponde a las personas profesionales de los SSAP la formación y valoración de la aptitud para acoger de las personas que se ofrecen que residan en su municipio en calidad de familia extensa en los términos descritos en esta Instrucción.

9. Corresponde a las personas profesionales de las DT la formación y valoración de la aptitud para acoger de las personas que se ofrecen en calidad de familia educadora en los términos descritos en esta Instrucción.

DÉCIMO SEXTO.- Propuesta de resolución y resolución

1. Recibido de los SSAP el informe psicológico y social de valoración de la aptitud (familia extensa), en los términos del apartado 7 del artículo 26 del Decreto 35/2021, de regulación del acogimiento familiar, la Sección de la DT competente en materia de acogimiento familiar podrá solicitar a los SSAP que aclare o amplíe el contenido del informe. Dicho informe **es preceptivo y no vinculante**, e irá acompañado de la documentación prevista en el artículo 24.3 del Decreto 35/2021.

En el caso de las personas que se ofrecen en calidad de familia acogedora educadora, corresponde al personal técnico de la DT la elaboración del informe psicológico y social de valoración de la aptitud.

2. En todo caso, corresponde a la Sección/Servicio de la DT competente en materia de acogimiento familiar, elevar propuesta de resolución a la Comisión de Protección de Infancia y Adolescencia, sobre la declaración de aptitud o no aptitud de las familias acogedoras. Cuando la propuesta sea de no aptitud, la DT realizará previamente el correspondiente trámite de audiencia por diez días a las personas que se ofrecen.

3. Realizados los trámites administrativos referidos en los apartados anteriores, se someterá a decisión de la Comisión de Protección de la Infancia y la Adolescencia.

4. La persona titular de la DT resolverá en el sentido acordado por la Comisión de Protección de la Infancia y la Adolescencia. La Resolución, cuando proceda, declarará la aptitud para formalizar acogimientos especializados de la persona o personas que se han ofrecido y han sido valoradas a estos efectos. En caso de que se trate de un ofrecimiento conjunto, en la resolución se indicará expresamente si ambas personas reúnen los requisitos legalmente establecidos y desarrollados en esta Instrucción. Si sólo una de ellas los reuniera, podrá declararse la aptitud de ambas como familia pero, en caso de cese de la convivencia, deberá revisarse la aptitud que sólo podrá mantenerse vigente respecto de la persona que reúna los requisitos y en tanto se proceda a una nueva valoración a efecto de revisar la aptitud.

5. El plazo máximo para resolver y notificar es de seis meses contados desde la fecha de incoación del expediente de valoración de la aptitud para realizar acogimientos especializados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 130.6 de la Ley 26/2018, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia.

DECIMO SÉPTIMO.- Vigencia, revisión y actualización de la aptitud

1. La declaración de aptitud tendrá una vigencia de tres años y no interrumpe el acogimiento.
2. La declaración de aptitud será actualizada como resultado de las revisiones que se realicen, así como por la variación de datos personales o familiares.
3. Deberá revisarse la aptitud de las familias en los siguientes casos:
 - a) Siempre que concurren circunstancias nuevas que no hubieran sido tenidas en cuenta cuando se realizó la última valoración.
 - b) Por cambio sustancial de las circunstancias que fueron tenidas en cuenta y motivaron la resolución de aptitud de la familia.
 - c) Con carácter previo a la formalización de un nuevo acogimiento especializado cuyas circunstancias no fueron valoradas en el procedimiento en el que se concedió la aptitud para hacer acogimientos especializados.
 - d) Transcurrido el periodo de vigencia.
 - e) Por cambio de la estructura familiar o de circunstancias familiares que puedan afectar al desarrollo del acogimiento.

CAPÍTULO II. RECONOCIMIENTO DEL CARÁCTER ESPECIALIZADO DE ACOGIMIENTOS FAMILIARES ANTERIORMENTE FORMALIZADOS

DÉCIMO OCTAVO.- Inicio

1.- El procedimiento de reconocimiento del carácter especializado de un acogimiento en familia educadora previamente formalizado y vigente o de un cambio a dedicación exclusiva, podrá iniciarse a solicitud de la familia acogedora interesada o de oficio por la DT competente.

El procedimiento de reconocimiento del carácter especializado de un acogimiento formalizado y vigente en familia extensa podrá iniciarse a solicitud de la familia acogedora o de oficio por los SSAP correspondientes.

2. Las familias acogedoras educadoras podrán presentar en cualquier momento solicitud de reconocimiento del carácter especializado del acogimiento en curso, debiendo adjuntar a aquella la documentación acreditativa de reunir los requisitos legalmente exigidos de cualificación, experiencia o formación específica, así como la plena disponibilidad, todo ello según lo desarrollado en esta Instrucción.

La Sección competente en materia de acogimiento familiar de la DT incoará de oficio el procedimiento de reconocimiento del carácter especializado del acogimiento familiar previa comprobación de la concurrencia de los requisitos exigidos respecto de las personas acogedoras y su adecuación a las necesidades y circunstancias de la persona menor de edad acogida, según lo previsto en la presente Instrucción.

3. Cuando se trate de acogimientos formalizados con familia extensa, la solicitud deberá ir acompañada también de la documentación acreditativa de reunir los requisitos legalmente exigidos de

cualificación, experiencia o formación específica, así como la plena disponibilidad, según lo desarrollado en esta Instrucción.

En este caso, los SSAP correspondientes al municipio de la familia acogedora podrán incoar el expediente de valoración de la aptitud para el reconocimiento del carácter especializado del acogimiento en curso, previa comprobación de la concurrencia de los requisitos exigidos respecto de las personas acogedoras y su adecuación a las necesidades y circunstancias de la persona menor de edad acogida, según lo previsto en la presente Instrucción.

DÉCIMO NOVENO.- Instrucción

En la instrucción del expediente para el reconocimiento del carácter especializado de un acogimiento familiar previamente formalizado y vigente o un cambio del mismo a dedicación exclusiva, se deberá valorar, en primer lugar, la aptitud de la familia acogedora para realizar acogimientos especializados respecto del perfil de la persona acogida en los términos previstos en la presente Instrucción, así como la concurrencia de los requisitos establecidos para el grado de acogimiento de que se trate.

Asimismo, se verificará que la persona menor de edad acogida se encuentra en alguno de los supuestos del punto 2 del apartado segundo.

VIGÉSIMO.- Propuesta de resolución y resolución

La propuesta de resolución y resolución se regirá por lo indicado en el apartado décimo sexto de esta Instrucción.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Revisión

1. Cuando la DT o los SSAP, en su caso, tengan conocimiento del incumplimiento reiterado de las obligaciones que les corresponden como familia acogedora, de un cambio de las circunstancias que se tuvieron en cuenta para la valoración del carácter especializado de un acogimiento familiar y especialmente relacionadas con los criterios a los que se hace referencia en el Título III de esta Instrucción, se procederá a una revisión del expediente.

2. En este último caso el órgano instructor recabará informes actualizados relativos a la persona menor de edad, de aquellas circunstancias o áreas que en su momento motivaron el reconocimiento del carácter especializado del acogimiento familiar.

3. Con el resultado de los mismos, el órgano instructor emitirá un informe-propuesta, procediéndose según lo establecido en el apartado Décimo Quinto de esta Instrucción.

4. Cuando se trate de otras circunstancias (incumplimiento reiterado de las obligaciones como familia acogedora, cese de la convivencia de la familia acogedora, incorporación de una nueva pareja a la unidad de convivencia, cargas familiares sobrevenidas, enfermedad grave y/o limitante, etc.), se procederá a una revisión del expediente en los términos contenidos en esta Instrucción.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- MODELOS TÉCNICOS

1. En la tramitación de los procedimientos administrativos a los que se refiere la presente Instrucción se utilizarán los modelos y plantillas que en cada momento facilite la Dirección General de Infancia y Adolescencia. Serán remitidos a los órganos competentes cada vez que sean actualizados, y podrán ser solicitados en cualquier momento por persona responsable a través del correo acogimiento_familiar@gva.es

2. Se ponen a disposición de las personas destinatarias de la presente Instrucción, los siguientes modelos:

a) Relativo a las herramientas técnicas de valoración: Informe psicológico.

b) **R. 2/21.** Resolución declarando la aptitud para la realización de acogimientos especializados y acordando inscripción en Registro.

c) **R. 3/21.** Resolución declarando la **no** Aptitud para la realización de acogimientos especializados.

d) **R 16/21.** Resolución de declaración de aptitud, en su caso, y reconocimiento como especializado de un acogimiento familiar preexistente.

e) **R 17/21.** Resolución denegatoria de reconocimiento como especializado de un acogimiento familiar preexistente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las DT revisarán la declaración de aptitud para la realización de acogimientos especializados de las personas declaradas aptas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Instrucción. No será posible proponer un acogimiento especializado a estas personas sin que previamente se haya revisado su aptitud de acuerdo con los requisitos y condiciones previstos en la normativa vigente y en lo desarrollado en esta Instrucción.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La presente Instrucción deroga la Instrucción 5/2020, de 19 de junio de 2020, relativa al procedimiento y a los criterios técnicos para la valoración de los acogimientos familiares especializados, así como lo dispuesto en cualquiera otras Instrucciones anteriores que contradigan lo previsto en ésta.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Instrucción entrará en vigor a partir del día siguiente hábil al de su firma.